

1 **INTERPONEN RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL**

2 Excma. Cámara (Sala III):

3 Hebe Patricia RODRÍGUEZ, abogada (T°36 F°99 C.P.A.C.F) en representación del **PODER**
4 **EJECUTIVO NACIONAL (MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO - SECRETARÍA DE**
5 **EDUCACIÓN)**, con el patrocinio letrado de Sebastián Javier AMERIO, Procurador del Tesoro de la
6 Nación designado por Decreto N° 143/26 (B.O. 09/03/26), y Santiago M. CASTRO VIDELA,
7 Subprocurador del Tesoro de la Nación, designado por Decreto N° 143/2026 (B.O. 09/03/26), con
8 domicilio procesal constituido en la calle Pizzurno N° 935, piso 2, Ciudad Autónoma de Buenos Aires
9 y electrónico en la IEJ 27143698225, en los autos caratulados: **“CONSEJO**
10 **INTERUNIVERSITARIO NACIONAL Y OTROS c/ EN - PEN - DTO 759/25 s/ AMPARO LEY**
11 **16.986” (CAF 039475/2025)**, a V.E. decimos :

12
13 **--I--**

14 **OBJETO**

15
16 En el carácter invocado, venimos en legal tiempo y forma a interponer recurso extraordinario federal
17 (en adelante, “REF”) en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 y de los artículos 256 y 257 del
18 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (en adelante, “CPCCN”), contra la sentencia dictada
19 por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (en
20 adelante, la “Cámara”) dictada el 31/03/2026, notificada mediante cédula electrónica de idéntica fecha,
21 por la cual se confirmó la resolución de primera instancia que admitió la medida cautelar declarando
22 inaplicable lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 759/2025 y ordenó la inmediata aplicación de
23 los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27.795, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

24 La intervención del Máximo Tribunal se justifica en mérito a la cuestión federal involucrada en
25 autos y, de igual modo, por la arbitrariedad, gravedad institucional y trascendencia que conlleva el
26 decisorio impugnado.

1 En ese orden, solicitamos a V.E. que conceda el recurso extraordinario interpuesto con efecto
2 suspensivo y eleve las actuaciones a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3 Al Alto Tribunal, solicitamos que haga lugar al recurso extraordinario, revoque la sentencia apelada
4 en lo que es materia de agravio para esta parte y, en consecuencia, deje sin efecto la medida que dispuso
5 la aplicación cautelar de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27.795 y suspendió el artículo 1 del Decreto N°
6 759/2025. Con costas.

7
8 - II -

9 **LA DECISIÓN APELADA PROVIENE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE LA CAUSA Y**
10 **RESULTA EQUIPARABLE A UNA SENTENCIA DEFINITIVA**

11 **(CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso a)**
12

13 **2.1. Tribunal superior:** la decisión impugnada fue dictada por la Sala III de la Cámara Nacional
14 de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la cual constituye el Tribunal Superior de la
15 causa dado que su fallo no puede ser revisado por otro tribunal (art. 6°, Ley N° 4055).

16 **2.2. Sentencia asimilable a definitiva:** la CSJN –en el marco procesal del recurso extraordinario–
17 definió a la sentencia definitiva y estableció cuáles son aquéllas que, por sus efectos, se le equiparan
18 (Fallos: 335:705; 336:1497; 337:1420; 342:2187 y 342:93). L

19 En primer lugar, la sentencia que confirmó la cautelar ordenada en primera instancia es equiparable
20 a definitiva, pues confirma la inaplicabilidad de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 759/2025 y
21 ordena la inmediata aplicación de los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27.795, hasta el dictado de la sentencia
22 definitiva.

23 En tal sentido, es menester recordar que la Corte Suprema reconoció que resoluciones de esa
24 naturaleza pueden ser revisadas por recurso extraordinario cuando causen un perjuicio que, por su
25 magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte de tardía, insuficiente o muy difícil reparación
26 ulterior (Fallos: 308:90; 316:1833; 319:2325; 323:3075; 329:440; 330:5251; 342:2187; 342:93;

1 348:179, entre muchos otros)

2 Por lo demás, la sentencia recurrida omitió analizar la violación al principio de separación de
3 poderes propia de nuestro sistema republicano (art. 1 C.N.), ello así en atención a que **no compete a los**
4 **magistrados juzgar el alcance ni la oportunidad de la forma arbitrada por los otros poderes, en el**
5 **ámbito propio de sus atribuciones, para lograr el fin propuesto** (Fallos: 317:126; 324:3345; 325:645;
6 entre otros).

7 En añadidura a lo anterior, la sentencia recurrida prescinde en forma arbitraria de la aplicación de
8 la legislación vigente, incumpliendo así la exigencia de la CSJN relativa a que las sentencias sean
9 fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias
10 comprobadas en la causa (Fallos: 341:84; 347:414; y 346:1212; entre otros).

11 Finalmente, la sentencia hizo lugar a la medida precautoria solicitada, aun cuando la actora no
12 acreditó los perjuicios que en concreto le ocasionaría la norma, sino que –por el contrario– los invocados
13 son hipotéticos y meramente conjeturales. En línea con ello, la Corte ha sostenido que expedirse en el
14 marco de un conflicto meramente hipotético resultaría técnicamente incorrecto por cuanto violaría el
15 principio de separación de poderes (Fallos: 12:372; 95:51 115:163, entre otros).

16 Ello constituye un indebido adelanto de jurisdicción ya que su contenido coincide con una parte
17 sustancial del objeto de la demanda. En tal sentido la CSJN ha sostenido que: “*Que, en la búsqueda de*
18 *armonía y equilibrio en la decisión, el criterio de la falta de sentencia definitiva aplicable al caso, debe*
19 *complementarse con otra regla tradicional de esta Corte, que el tribunal de grado deberá tener en*
20 *cuenta, y que consiste en que la medida cautelar no debe anticipar la solución de fondo ni desnaturalizar*
21 *el derecho federal invocado...Por esta razón, no sólo debe ponderarse la irreparabilidad del perjuicio*
22 *del peticionante de la medida, sino también el del sujeto pasivo de ésta, quien podría verse afectado de*
23 *manera irreversible si la resolución anticipatoria es mantenida ‘sine die’, de lo cual se deriva que la*
24 *alteración del estado de hecho o de derecho debe encararse con criterio restrictivo [Fallos 331:941].”
25 (Fallos: 333:1885).*

26 De ahí que la sentencia resulta equiparable a una definitiva, dadas las características de la medida

1 cautelar ordenada y la importancia de los intereses en juego. Estos agravios remiten a la interpretación
2 de normas de carácter federal y contienen objeciones dirigidas a demostrar que la decisión impugnada
3 resulta arbitraria por no configurar una derivación razonada del derecho vigente con relación a las
4 circunstancias fácticas acreditadas en el expediente (Fallos: 342:2187), máxime cuando **omitió la**
5 **aplicación de las leyes federales Nros. 24.629, 24.156, y 27.798** (dictada, esta última, con anterioridad
6 al fallo aquí recurrido).

7 Cabe entonces concluir que la sentencia confirmó la concesión de una medida cautelar –que si bien
8 no pone fin al pleito– causa un gravamen de difícil reparación ulterior. En línea con ello, la Corte
9 Suprema reconoció que resoluciones de esa naturaleza pueden ser revisadas por recurso extraordinario
10 cuando causen un perjuicio que, por su magnitud y por las circunstancias de hecho, resulte de tardía,
11 insuficiente o muy difícil reparación ulterior (Fallos: 308:90; 316:1833; 319:2325; 323:3075; 329:440;
12 330:5251, 342:2187; 342:93; 348:179, entre muchos otros) o cuando se configure un supuesto de
13 gravedad institucional que excede el interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la
14 comunidad (Fallos: 307:1994; 327:1603; 328:900), tal como ocurre en este caso.

15 Ciertamente, en la especie, la decisión recurrida proyecta efectos sobre toda la comunidad, por lo
16 que es equiparable a definitiva.

18 -III-

19 **CIRCUNSTANCIAS DE LA CAUSA RELACIONADAS CON LA CUESTIÓN FEDERAL** 20 **ALEGADA POR EL ESTADO NACIONAL. LA INTRODUCCIÓN DEL PLANTEO** 21 **(CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3º, inciso b)**

22 **3.1. Los antecedentes:**

23 **3.1.1. La demanda y la medida cautelar (29/10/2025).** Se presentó el CONSEJO
24 INTERUNIVERSITARIO NACIONAL (“CIN”) a través de los rectores de diversas universidades
25 nacionales –también a título personal en calidad de docentes universitarios– e interpuso una acción de
26

1 amparo contra el Estado Nacional para que se “...*declare la inconstitucionalidad del del Decreto N°*
2 *759/2025 del Poder Ejecutivo Nacional... que dispuso que la Ley de Financiamiento de la Educación*
3 *Universitaria y Recomposición del Salario Docente...solo puede ser ejecutada por el Poder Ejecutivo*
4 *Nacional una vez que se determinen las fuentes específicas para su financiamiento y se incluyan las*
5 *partidas correspondientes en el presupuesto general’ (sic). En razón de dicha inconstitucionalidad,*
6 *solicitamos se ordene al PEN el cumplimiento inmediato de la ley, la provisión de los fondos necesarios*
7 *para el funcionamiento de las universidades nacionales y el dictado de las normas reglamentarias y*
8 *ejecutorias que fueren necesarias a tal fin” (ibidem). Peticionó como medida cautelar que se ordene al*
9 PEN el cumplimiento inmediato de los artículos 5 y 6, primer párrafo, de la Ley N° 27.795.

10 **3.1.2. Informe del artículo 4 de la Ley N° 26.854 (16/12/2025).** Se presentó el Estado Nacional,
11 dando cuenta del interés público, el orden económico financiero y el funcionamiento del Estado, y se
12 recusó con causa al Juez interviniente, Dr. Cormick. Asimismo, se planteó la falta de caso o controversia
13 pues la actora no estableció un nexo claro entre el daño invocado y los efectos del decreto impugnado.
14 El objeto de la controversia está vinculado con la asignación, adecuación y actualización de recursos
15 económicos destinados al funcionamiento universitario, cuestión que –por su naturaleza– se encontraba
16 comprendida en el ámbito del debate parlamentario relativo a la sanción de la Ley de Presupuesto,
17 sancionada el 26/12/2025 con el N° 27.798 para el ejercicio 2026. La pretensión cautelar obliga al PEN
18 a inaplicar el artículo 5 de la Ley N° 24.629, colocándose en una situación de incumplimiento legal.

19 Además, señaló que la Constitución Nacional prevé un mecanismo para sancionar leyes de
20 presupuesto, que ese mecanismo se encuentra funcionando y que no otorga competencia al Poder
21 Judicial a la hora de asignar partidas de ingresos y egresos, como así tampoco prevé su intervención para
22 decidir en qué y cómo se gasta.

23 Se indicó que una sentencia del Poder Judicial afectaría gravemente el mecanismo de formulación,
24 ejecución y control del Presupuesto, que tiene recepción normativa en la Ley N° 24.156.

25 Se señaló que la Ley N° 27.795 prevé aumentos en partidas de gastos pero no aumentos en partidas
26 de ingresos, lo que da cuenta de cómo la ejecución de esta Ley pone en serio riesgo al equilibrio fiscal.

1 Sobre la procedencia de la cautelar, se sostuvo que sería contraria al principio republicano, por cuanto
2 la discusión de fondos y partidas se estaba desarrollando en el Congreso.

3 Se solicitó la citación de la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Nación como
4 tercero.

5 Se acreditó la ausencia de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora adjuntando documental
6 administrativa probatoria. Se remarcó el concepto del interés público comprometido en la pretensión
7 cautelar y la coincidencia sustancial entre la pretensión principal y la cautelar, juntamente con la
8 excepcionalidad de la procedencia de medidas cautelares en el marco de procesos de amparo. También
9 se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del artículo 15 de la Ley N° 16.986.

10 **3.1.3. Informe del artículo 8, Ley N° 16.986 (18/12/2025).** En dicha presentación, se reiteró la
11 ausencia de caso o controversia por no existir nexo causal entre el perjuicio que alegó la actora y el
12 accionar del PEN; y la imposibilidad de resolver una cuestión eminentemente presupuestaria, toda vez
13 que el Poder Legislativo es el que tiene competencia primaria para ello.

14 Asimismo, luego de una pormenorizada negativa de hechos, fue demostrada la falta de idoneidad
15 de la vía del amparo atento a que la cuestión es de hecho y prueba, no hay arbitrariedad ni ilegalidad
16 manifiesta, ni tampoco hay un daño actual o inminente. Con relación a la procedencia sustancial de la
17 acción, se reiteró que: (i) hacer lugar a la pretensión de la actora importaría actualizar partidas de gastos
18 sin actualizar partidas de ingresos; (ii) el fondo de la controversia –al ser una cuestión eminentemente
19 presupuestaria– se debatía en el Congreso de la Nación; (iii) hay un mecanismo de formulación,
20 ejecución y control del presupuesto que tiene recepción normativa en la Ley de Administración
21 Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156; (iv) el interés público
22 se ve comprometido atento a las erogaciones que demanda cumplir con la pretensión de la actora,
23 viéndose en peligro el equilibrio fiscal.

24 **3.1.4. Sentencia de primera instancia (23/12/2025).** Hizo lugar a la pretensión cautelar, ordenó
25 inaplicar el Decreto N° 759/2025 al caso, junto con el inmediato cumplimiento de los artículos 5 y 6 -
26 primer párrafo- de la Ley N° 27.795. Encuadró la medida como “innovativa” (art. 14 de la Ley N°

1 26.854). Entendió que medió inobservancia clara e incontestable de un deber jurídico del Estado.
2 Sostuvo que fueron acreditados sumariamente perjuicios graves de imposible reparación ulterior.
3 Consideró que hacer lugar a la pretensión cautelar de la actora no afecta al interés público. Por último,
4 afirmó que la pretensión cautelar no genera efectos jurídicos o materiales irreversibles.

5 **3.1.5. El recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. Fundamentos (29/12/2025):**

6 En primer término, se planteó la inexistencia de garantía de juez imparcial en virtud de las
7 recusaciones con causa contra los magistrados intervinientes, actualmente en trámite ante la CSJN,
8 destacándose su interés directo en el resultado del proceso.

9 En ese orden de ideas, se cuestionó la sentencia de grado por considerar errónea la afirmación de un
10 incumplimiento estatal, sosteniéndose que el Decreto N° 759/25 no desconoció deber jurídico alguno
11 sino que se ajustó al principio de legalidad presupuestaria y a las Leyes Nros. 24.629 y 24.156, las cuales
12 condicionan la ejecutoriedad de normas sin financiamiento.

13 Fue afirmado que la mera insistencia legislativa no torna operativa la ley ni desplaza tales mandatos,
14 y que el PEN actuó dentro de sus competencias constitucionales, garantizando una implementación
15 ordenada y sostenible, sin vulnerar la división de poderes, la cual –en cambio– sí resulta afectada por la
16 cautelar otorgada, al imponer gastos sin previsión de recursos.

17 En ese orden, se rechazó la existencia de un conflicto normativo y se sostuvo que el fallo crea uno
18 artificial para justificar su decisión, apartándose de una interpretación sistémica del ordenamiento.

19 Por su parte, se señaló la falta de verosimilitud del derecho, reconocida implícitamente por el propio
20 juez al admitir la complejidad del asunto; y la inexistencia de peligro en la demora, dado que no se
21 acreditaron perjuicios irreparables ni interrupción del servicio educativo, existiendo además tratamiento
22 legislativo del presupuesto.

23 Asimismo, se criticó la ausencia de consideración del interés público y el grave impacto fiscal de la
24 medida, que compromete la estabilidad macroeconómica al ordenar erogaciones sin respaldo, basándose
25 en parámetros inapropiados como el PBI y omitiendo prueba relevante del Ministerio de Economía.

26 En ese orden, se destacó que la cautelar provoca un riesgo institucional al afectar recursos esenciales

1 del Estado, pudiendo paralizar funciones básicas, y que la sostenibilidad fiscal es condición de la
2 protección de derechos.

3 También se cuestionó la procedencia de la medida por coincidir con el objeto principal, implicando
4 una sentencia anticipada e irreversible, y por no cumplirse los requisitos cautelares, incluyendo la
5 insuficiencia de contracautela. Se subrayó que la fijación de remuneraciones corresponde a las
6 universidades en virtud de su autonomía y que las becas estudiantiles no son administradas por estas,
7 careciendo de legitimación para reclamarlas.

8 Finalmente, se denunció la arbitrariedad del fallo por omitir prueba decisiva, desconocer el régimen
9 presupuestario y exceder la naturaleza excepcional de las cautelares contra el Estado, solicitándose su
10 revocación.

11 **3.1.6. La sentencia de Cámara (31/03/2026).**

12 En su sentencia notificada el mismo día, la Cámara confirmó la sentencia cautelar de 1ª Instancia.

13 Para así decidir, en el punto VII de la resolución sostuvo que la cuestión relativa al rechazo de la
14 recusación y la garantía del Juez imparcial se encuentran precluidas, por cuanto ya habrían sido
15 abordadas por la Sala.

16 Luego de realizar someramente un repaso del el marco normativo que sería de aplicación al caso,
17 en el punto IX de la resolución mencionó los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares,
18 valiéndose para ello de lo previsto en el artículo 230 del CPCCN y del artículo 14 de la Ley N° 26.854,
19 y mencionó jurisprudencia de CSJN que estableció que debe mediar una “severa apreciación” de las
20 circunstancias del caso y de los requisitos ordinariamente exigibles para la admisión de toda medida
21 cautelar por tratarse de actos de autoridades constituidas.

22 Pero, por otro lado, en el punto X de la sentencia recurrida refirió jurisprudencia vinculada con la
23 excepcionalidad de las medidas cautelares innovativas, la finalidad de las medidas cautelares en relación
24 con que estas “*dan tiempo a la Justicia para cumplir eficazmente su obra y para hacer eficaces las*
25 *sentencias de los jueces*”, recordando –además– que para que estas sean procedentes no se requiere
26 exhaustivo y profundo análisis de la materia controvertida, sino uno de mera probabilidad acerca de la

1 existencia del derecho discutido. Ello permite que el juzgador se expida sin necesidad de efectuar un
2 estudio acabado de las distintas circunstancias que rodean toda relación jurídica y que no se exige una
3 prueba acabada de la procedencia del derecho invocado, ni el examen exhaustivo de las relaciones que
4 vinculan a las partes, sino un análisis prudente por medio del cual sea dado percibir un *fumus bonis iuris*,
5 recordando que este debe entenderse como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como
6 una incontrastable realidad, que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictar la sentencia de mérito.

7 En el punto XI de la sentencia en crisis, titulado “*Improcedencia de los argumentos del Estado*
8 *Nacional*”, en los primeros tres puntos (XI.1; XI.2; XI.3), la Cámara recapituló lo sostenido por el
9 magistrado de grado en relación con la medida cautelar concedida. Luego se dijo

10 XI.4: “*la demandada no ha logrado rebatir el fundamento central que da sustento a la decisión*
11 *apelada en lo concerniente a la verificación de la verosimilitud en el derecho invocado.*” (pág. 19
12 sentencia en crisis) y “*se advierte que el Estado Nacional no ha logrado desvirtuar –dicho esto en este*
13 *reducido ámbito de conocimiento propio de la cautelar– las consideraciones efectuadas por el*
14 *magistrado interviniente, respecto de la verosimilitud del derecho invocado.*” (ibid. anterior). Para luego
15 dar a entender que la Ley N° 27.795 derogó el artículo 5 de la Ley N° 24.629 y el artículo 38 de la Ley
16 N° 24.156.

17 Por otro lado, reforzó lo anterior consignado: “*no se advierte, en este estado inicial del proceso, que*
18 *el Poder Ejecutivo, bajo el ropaje del principio juridicidad, pueda suspender la vigencia de una norma*
19 *sobre la base de las disposiciones de otra norma anterior de igual jerarquía, contrariando principios*
20 *clásicos en materia de interpretación como la de ley posterior deroga a la anterior (leges posteriores*
21 *prioris contrarias abrogant), por lo que corresponde desestimar las quejas de la demandada en este*
22 *sentido*” (pág. 20 de la sentencia en crisis).

23 En el punto XI.5 de la sentencia recurrida, la Cámara sostuvo que: “*Tampoco el Estado Nacional*
24 *ha desvirtuado las conclusiones arribadas en torno a los perjuicios graves de imposible reparación*
25 *ulterior, así como lo atinente al peligro en la demora.*” (pág. 20 de la sentencia).

26 Para así entender, se limitó a señalar: “*Como bien señala el magistrado la propia ley 27.795 y el*

1 *decreto impugnado dan cuenta del deterioro de los ingresos, la disminución del poder adquisitivo y la*
2 *pérdida salarial del colectivo afectado, y la demandada se ha limitado a señalar que el juez no indica*
3 *cómo esos perjuicios serían irreparables ulteriormente, y simplemente se refiere al beneficio que*
4 *obtendría el juez con su sentencia por ser docente universitario.*

5 *Desde esta perspectiva, los suscriptos consideran que el juez de grado ha sustentado*
6 *adecuadamente el perjuicio irreparable que sufriría la parte actora de no concederse la medida*
7 *solicitada, teniendo en cuenta los derechos fundamentales involucrados en el caso” (págs. 20 y 21 de la*
8 *sentencia en crisis).*

9 En el punto XI.6. de la sentencia aquí recurrida, los magistrados entendieron que el interés público
10 comprometido sí fue considerado por el magistrado de grado en atención a que “*contrariamente a lo que*
11 *sostiene el Estado Nacional, se advierte que el juez de grado ha tenido en cuenta la gravitación*
12 *económica de la medida. A los efectos de determinar la eventual afectación del interés público, tuvo en*
13 *consideración el informe de la Oficina del Presupuesto del Congreso, la cual había estimado el impacto*
14 *fiscal de la medida en un 0,23 % del PBI, lo que consideró un ahorro poco significativo porcentualmente*
15 *para el presupuesto global de gastos de la Administración Pública Nacional” (pág. 21 de la sentencia*
16 *recurrida).*

17 En el punto XI.7. de la sentencia apelada, la Cámara consideró que no resulta viable el planteo del
18 Estado Nacional respecto de que la caución juratoria no resulta válida, resultando adecuada la caución
19 juratoria fijada por el Juez de grado.

20 Por último, en el punto XI.8. la Cámara sostuvo que: “*resultan poco serios los agravios del Estado*
21 *Nacional relativos a que la medida cautelar constituiría una sentencia definitiva encubierta, puesto que*
22 *el objeto de la acción y lo requerido en la medida cautelar en modo alguno son coincidentes” (pág. 22*
23 *de la sentencia recurrida), entendiendo que no media coincidencia entre la pretensión cautelar y el objeto*
24 *de la demanda por cuanto: “En efecto, la pretensión principal tiene por objeto se declare la*
25 *inconstitucionalidad del decreto 759/25 y se ordene al Poder Ejecutivo el cumplimiento inmediato de la*
26 *ley 27.795. Por el contrario, en la medida cautelar se requirió que se ordene al Poder Ejecutivo*

1 Nacional el cumplimiento inmediato de dos de las normas de la ley 27.795, en particular, los arts. 5 y
2 6, primer párrafo, los cuales se refieren a la actualización de los salarios de los docentes y no docentes
3 de las universidades públicas entre el período 1/12/2023 hasta la sanción de la ley y la recomposición
4 de todos los programas de becas del estudiantado, lo que lleva a desestimar los agravios vertidos sobre
5 el punto” (ibid. anterior).

6 **3.2. La cuestión federal involucrada en el caso.**

7 La cuestión federal se encuentra involucrada en autos, en tanto se halla en juego la validez de actos
8 emanados de autoridad nacional (Fallos: 339:846), y se ha puesto en tela de juicio su alcance,
9 interpretación y validez constitucional (Fallos: 338:1048). En tal sentido, el fallo recurrido resulta
10 violatorio del artículo 5 de la Ley N° 24.629, del artículo 38 de la Ley N° 24.156, del artículo 170 de la
11 Ley N° 11.672 y del artículo 1 de la Ley N° 27.798, existiendo en el caso una cuestión atinente a la
12 interpretación y aplicación de tales normas federales (Ley N° 48, art. 14, inc. 3). Desconoce aquellas
13 normas y la interpretación debida de ellas. A su vez, ataca la validez de un acto ejercido por autoridades
14 nacionales, al suspender el Decreto N° 759/25 (Ley 48, art. 14, inc. 1 y 3).

15 Asimismo, la sentencia recurrida omite considerar y aplicar la Ley N° 27.798 (de presupuesto del
16 año 2026), dejándola absolutamente de lado sin siquiera mencionarla, a pesar de la relevancia de su
17 contenido a los fines de la dilucidación de la cuestión de autos. También omitió considerar y aplicar el
18 artículo 195 del CPCCN. Sumado a la violación de la garantía del juez imparcial prevista en el artículo
19 18 de la Constitución Nacional, lo que determina la violación de normas federales aplicables al caso así
20 como también la violación de cláusulas constitucionales.

21 Y, por último, la sentencia confirma una clara afectación al sistema republicano. En tal sentido, la
22 CSJN ha sostenido que “*el control encomendado a la justicia sobre las actividades ejecutiva y legislativa*
23 *requiere inexorablemente de la existencia de un ‘caso’ donde se debata la determinación de un derecho*
24 *entre partes adversas, fundado en un interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al*
25 *litigante (Fallos: 324:2381). Este requisito debe ser observado rigurosamente, no para eludir cuestiones*
26 *de repercusión pública, sino para asegurar la preservación del principio de división de poderes que*

1 *excluye del poder judicial la atribución para expedirse en abstracto sobre la constitucionalidad de las*
2 *normas emitidas por los otros departamentos de gobierno (Fallos: 306:1125; 307:2384; 310 :2342;*
3 *317:335 y 330:3109)”. (Fallos: 347:321).*

4 Todo ello resulta de inequívoca naturaleza federal (art. 14, inc. 1° y 3°, 1 de la Ley N° 48). A su
5 vez, la decisión definitiva de la Cámara resulta contraria al derecho invocado por nuestra representada
6 (art. 14, inc. 3°, de la Ley N° 48). En particular porque afecta las previsiones normativas estipuladas en
7 las Leyes N° 27.798, 24.156 y 24.629.

8 **3.3.- Introducción del planteo federal.**

9 La cuestión federal fue oportunamente planteada por mi representada en el informe del artículo 4
10 de la Ley N° 26.854 (16/12/25, fs. 561/632) y en el recurso de apelación de la resolución cautelar de 1ª
11 instancia (29/12/2025, fs. 2749/2806).

12 **34.- La arbitrariedad de la sentencia.**

13 La sentencia que motiva el presente recurso extraordinario es arbitraria en los términos de la
14 jurisprudencia de la CSJN en tanto “(...) *no constituye una derivación razonada del derecho vigente*
15 *aplicable a las circunstancias comprobadas en la causa (...)*” (Fallos: 342:2344).

16 En tal sentido, la doctrina de la arbitrariedad tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio
17 y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada
18 del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos:
19 341:84;347:414; 346:1212; 336:908).

20 En tal sentido, la CSJN ha sostenido que “*Debe descalificarse como acto judicial la sentencia que*
21 *carece de un análisis razonado de problemas conducentes para la decisión del pleito con menoscabo de*
22 *garantías constitucionales*” (Fallos: 311:955). Cabe agregar que el fallo recurrido resulta también
23 arbitrario por carecer de fundamentación suficiente, conforme los parámetros establecidos por la
24 jurisprudencia del Alto Tribunal.

25 En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que la obligación que tienen los jueces
26 de fundar sus decisiones no es solamente “*porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni*

1 *porque contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura...[sino que] persigue*
2 *también...la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa*
3 *es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez”* (Fallos:
4 236:27; 240:160, entre otros).

5 Así, se ha incurrido en lo que la doctrina especializada denomina *sentencias arbitrarias por estar*
6 *deficientemente fundadas*, categoría que integra, también, la causal de arbitrariedad normativa (cfr.
7 SAGÜÉS, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario*, T° 2, págs. 248 y
8 ss., Astrea, Buenos Aires, 1992). Lo que habilita esta causal de arbitrariedad es: i) la ausencia de
9 fundamentos suficientes para apartarse de lo expresamente previsto por la disposición legal aplicable al
10 caso y que prescindió de los planteos de esta parte (Fallos: 339:459, 341:1352); ii) el apartamiento de
11 las constancias de la causa que da a la decisión un fundamento sólo aparente (Fallos: 345:881); y iii) que
12 se funda en afirmaciones dogmáticas, sin respaldo probatorio y sin fundamento o elemento de juicio
13 alguno (Fallos: 321:89). Ello deviene en arbitrariedad (Fallos: 302:1433; 303:255, 289, entre otros).

14 En conclusión, el fallo atacado ignoró la totalidad de las observaciones, objeciones y
15 cuestionamientos efectuados para fundar la revocación de la cautelar, de imprescindible consideración
16 por su relevancia para estos autos.

17 Por último, es dable señalar que la CSJN tiene dicho que en caso de basarse el recurso extraordinario
18 en dos fundamentos, uno de los cuales es la arbitrariedad, corresponde examinar este en primer término
19 pues, sin perjuicio de la existencia de materia federal estricta, de constatarse tal tacha no habría, en rigor,
20 sentencia propiamente dicha (Fallos: 343:1800; 344:329; 340:411; 339:930; 339:499).

21 **3.5.- Gravedad institucional y trascendencia.**

22 En autos se configura un supuesto de gravedad institucional, en atención a que el caso excede el
23 interés individual de las partes y afecta de manera directa el de la comunidad (Fallos: 307:1994;
24 327:1603; 328:900).

25 En tal sentido, la gravedad institucional viene aquí dada en atención a que se ve comprometida la
26 estabilidad fiscal de la República, con el peligro de no contar con los fondos necesarios para afrontar los

1 gastos corrientes de la administración pública, en virtud de las sumas de dinero involucradas y
2 erróneamente menospreciadas por la Cámara.

3 Además, es importante traer a colación la doctrina recientemente sentada por la CSJN en la que
4 expresó “(...) *Esta Corte ha destacado desde antiguo que la misión más delicada del Poder Judicial es*
5 *la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a*
6 *los otros poderes ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar (Fallos: 155:248; 272:231;*
7 *311:2553; 328:3573; 338:488; 339:1077, entre muchos otros), criterio que resulta aplicable no sólo al*
8 *control de constitucionalidad sino también al dictado de medidas cautelares cuyos efectos expansivos*
9 *puedan afectar la aplicación de una ley” (Fallos: 341:1717). Ello en atención a que no corresponde al*
10 Poder Judicial afectar indebidamente en el ejercicio de las competencias constitucionales de los restantes
11 poderes constituidos. Entonces, la afectación abierta del principio republicano también reviste de
12 gravedad institucional.

13 Finalmente, al ser una acción colectiva, que abarca a todas las Altas Casas de estudio, el caso
14 claramente trasciende el interés de las partes y repercute en la sociedad como un todo, incluso a aquellos
15 sujetos que están por fuera del proceso.

16 Por lo expuesto, queda demostrado que la trascendencia institucional en autos es evidente y merece
17 un tratamiento especial y determinado, conforme se explicó *supra*; y así se requiere de V.E.

18
19 **-IV-**

20 **EL PRONUNCIAMIENTO IMPUGNADO OCASIONA UN GRAVAMEN PERSONAL,**
21 **CONCRETO Y ACTUAL**

22 **(CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3°, inc. c)**

23
24 **4.1. Gravamen que produce al Estado Nacional la decisión apelada.**

25 El fallo recurrido ocasiona al Estado Nacional un gravamen personal, concreto y actual al decidir
26 en forma irrazonable (art. 28 C.N.) y dogmática, en contradicción con la normativa vigente, el orden

1 público y la realidad de los hechos acreditados, vulnerándose la garantía del debido proceso, el principio
2 de legalidad (art. 18 C.N.) y la división de poderes propia de nuestro sistema republicano (art. 1 C.N.).
3 Todo ello refuta los términos en que ha sido dictado el decisorio atacado, por lo que **debe ser revocado.**

4 **4.2. Subsistencia de requisitos comunes.**

5 La CSJN exige que los requisitos comunes subsistan en el momento en que dicho tribunal proceda
6 a dictar sentencia, evitando que la decisión a dictarse resulte inoficiosa o abstracta (Fallos: 178:406;
7 210:554; 306:506, entre otros), regla que es particularmente aplicable a la subsistencia del gravamen. A
8 este respecto no cabe duda de que hasta tanto la sentencia apelada no sea revocada, la subsistencia de
9 los requisitos se encuentra acreditada en el caso.

10
11 -V-

12 **REFUTACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA.**

13 **(CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso d)**

14 La sentencia debe entenderse como una unidad lógico-jurídica en la que su parte dispositiva es la
15 conclusión necesaria de las premisas fácticas y normativas efectuadas en sus fundamentos (Fallos:
16 344:1266; 344:545; 321:1642; 316:609, entre muchos otros). En el caso, la arbitrariedad se evidencia
17 atento los defectos argumentales que presenta la sentencia y obligan a sostener que ella no constituye no
18 constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas
19 en la causa.

20 **5.1. Primer agravio: el decisorio de la Cámara (Sala III) causa agravio a mi representada al
21 prescindir injustificadamente de normativa aplicable al caso, tornando arbitraria la sentencia.**

22 Obsérvese que en el apartado “VIII. Marco normativo para resolver la pretensión cautelar” del fallo
23 se expresó que el marco normativo en este caso estaría ceñido a las siguientes normas: artículo 5 de la
24 Ley N° 24.629, artículo 38 de la Ley N° 24.156, Ley N° 27.795, Decreto N° 759/25 y Decreto N° 647/25.
25 Puede notarse así que se **ha omitido incluir dentro del marco normativo a la Ley N° 27.798** de
26 presupuesto 2026, promulgada el 31/12/2025 mediante Decreto N° 932/2025, **es decir, con**

1 **posterioridad a la resolución cautelar de 1ª Instancia, pero con anterioridad al decisorio del**
2 **31/03/2026, aquí recurrido.** Esta norma tiene especial relevancia en su **artículo 1** ordena lo siguiente:
3 *“Establécese que el Presupuesto General de la Administración Nacional, al cierre del Ejercicio Fiscal*
4 *2026, deberá presentar una ejecución con resultado financiero equilibrado o superavitario”.*

5 En este sentido, conforme el *“Informe sobre la distribución del Presupuesto de la Administración*
6 *Pública Nacional para el ejercicio 2026”*, elaborado por la Asociación Argentina de Presupuesto y
7 Administración (ASAP) el 20 de enero de 2026, *“...este Presupuesto fue sancionado sin introducir*
8 *modificaciones en las partidas originalmente previstas en el Proyecto de Presupuesto presentado el 15*
9 *de septiembre...”* (ver pág. Web [https://asap.org.ar/informes-detalle/modificaciones-presupuestarias-](https://asap.org.ar/informes-detalle/modificaciones-presupuestarias-apn-/3)
10 [apn-/3](https://asap.org.ar/informes-detalle/modificaciones-presupuestarias-apn-/3) , en el informe denominado “ENE 2026 Distribución del Presupuesto”, pág. 2).

11 Esto es fácil de determinar: el proyecto original de ley de presupuesto –enviado en su oportunidad
12 por el PEN– contenía un artículo cuyo texto derogaba la Ley N° 27.795. En concordancia con ello, ese
13 proyecto no contenía entonces partidas para afrontar los gastos que establecía dicha ley. Finalmente, la
14 Ley N° 27.798 de Presupuesto 2026 no incluyó esa derogación de la Ley N° 27.795, pero el Congreso
15 tampoco incorporó las partidas necesarias para afrontar sus gastos.

16 El artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las nuevas leyes se aplican a
17 las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De lo recién expuesto emana
18 claramente la importancia de la Ley N° 27.798 con relación a la temática relativa a la cautelar que nos
19 ocupa. Nótese –incluso– que el texto del artículo 1 de esa Ley de Presupuesto 2026 coincide plenamente
20 con lo expresado en los artículos 5 de la Ley N° 24.629 y 38 de la Ley N° 24.156.

21 Así, siendo que la Ley N° 27.298 fue dictada estando el juicio en trámite y cuando aún no había
22 sentencia de 2ª instancia, la Cámara tenía la obligación legal de aplicar la nueva normativa a los hechos
23 aún no consolidados. Esto así, por cuanto el juez debe considerar el derecho vigente al momento de
24 sentenciar, ya que **ignorar una ley actual implica dictar una sentencia abstracta o desajustada a la**
25 **realidad jurídica.**

26 La Corte Suprema ha establecido que una sentencia es arbitraria cuando prescinde de una norma

1 legal vigente sin dar razones válidas. Asimismo, ha reiterado que las sentencias deben atender a las
2 circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aunque sean sobrevinientes al inicio del pleito.

3 Así, el Alto Tribunal ha sostenido que “...según conocida jurisprudencia de esta Corte, sus
4 sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de la decisión, aunque ellas sean
5 sobrevinientes a la interposición del remedio federal y, si en el transcurso del proceso han sido dictadas
6 nuevas normas sobre la materia objeto de la litis, la decisión deberá atender también a las
7 modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuren circunstancias de las que no es
8 posible prescindir (Fallos: 306:1160; 312:555; 325:28; 331:2628; 335:905; 339:349; 341:124;
9 342:1747)”. (Fallos: 345:549).

10 Al omitir la ley aplicable, el fallo carece de fundamentación normativa real, convirtiéndose en una
11 voluntad caprichosa del juzgador. La aplicación de la ley vigente es una garantía del debido proceso, por
12 lo cual el tribunal de alzada, al fallar ignorando la Ley N° 27.798, privó a la parte de una sentencia
13 fundada en ley, lo cual es un requisito constitucional de validez.

14 Se resalta que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de las leyes o reglamentos, ni a su
15 inalterabilidad (Fallos: 318:1531 y Dictámenes PTN: 240:158; 243:522, entre otros).

16 Así, mientras no haya cosa juzgada (sentencia firme), la situación jurídica está abierta y debe regirse
17 por la ley nueva (art. 7 CCyCN).

18 **5.2. Segundo agravio: la inexistente “derogación tácita” que alegó la Cámara en su decisorio.**

19 La Cámara dio a entender que los artículos 5 de la Ley N° 24.629 y de la 38 Ley N° 24.156 se
20 encontrarían derogados por la Ley N° 27.795. Así, expresó “¿podría el Poder Ejecutivo sostener que la
21 aplicación de una ley del Congreso se encuentra suspendida con sustento en otra ley anterior del propio
22 Congreso?” y, para responderse, invocó jurisprudencia de V.E. para mencionar que existiría la
23 posibilidad de que se configure un supuesto de derogación tácita por “no hallarse el Poder Legislativo
24 vinculado indefectiblemente hacia el futuro por sus propias autorrestricciones (CSJN, Fallos 325:2394;
25 330: 4936)” (ver punto XI.4. de la sentencia recurrida).

26 Tal inteligencia no es imputable a los argumentos de esta parte, por cuanto no fue sostenido que

1 mediaren “autorrestricciones” de las facultades del Congreso de la Nación. Antes bien, se sostuvo que el
2 Poder Ejecutivo se encuentra compelido a cumplir con el ordenamiento jurídico y en consecuencia
3 ejecutar lo previsto en los artículos 5 de la Ley N° 24.629 y 38 de la Ley N° 24.156 y, ahora también,
4 de la Ley N° 27.798.

5 Por lo demás, la interpretación y alcances que realiza el *a quo* sobre la derogación tácita es contraria
6 a la reiterada jurisprudencia de V.E. conforme a la cual la inconsecuencia o la falta de previsión jamás
7 se supone en el legislador como principio por ende no cabe presumirla (Fallos: 310:195; 312:1614;
8 325:2386, entre muchos otros). Por esto se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de
9 las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones,
10 destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con
11 valor y efecto (Fallos: 312:1614).

12 En tal sentido, y con motivo de resolver un caso en donde se alegó un argumento similar, V.E.
13 sostuvo que debe estarse a una interpretación restrictiva de las llamadas “derogaciones implícitas”,
14 *“pues, de otro modo, se terminaría generando una enorme incertidumbre acerca de cuáles son las*
15 *instituciones que aún conservan vigencia.”* (Fallos: 327:5863).

16 Aun interpretando que tal hipótesis pudiera acreditarse en autos, V.E. también sostuvo que *“En*
17 *efecto, sólo puede haber derogación tácita en la hipótesis de que una norma posterior contenga*
18 *disposiciones incompatibles con la anterior y, en consecuencia, -pese a no disponer de manera expresa*
19 *la derogación de ésta- le reste toda eficacia. Lo cual nada tiene que ver con la situación de autos”*.
20 (Fallos: 321:2413).

21 No obstante, en el caso de autos no podría verse configurada tal hipótesis por cuanto esta parte ha
22 explicado reiteradamente que el Decreto N° 759/2025 ha sido dictado en cumplimiento de los mandatos
23 que impone el principio de juridicidad, en atención a que por un lado debía cumplir con el mandato de
24 la Constitución Nacional (art. 83) y, por otro, con el mandato que se deriva del artículo 5 de la Ley N°
25 24.629. Pues bien, esta parte dio cumplimiento a ambos deberes y demostró que no son incompatibles
26 entre sí; y, en cumplimiento de ambos, fue promulgada la Ley N° 27.795.

1 Además, la interpretación que ofreció esta parte es coherente con la armonía del ordenamiento
2 jurídico, pues lejos de estarse por una suerte de teoría de la “libertad preferida”, la jurisprudencia de
3 V.E. está por la interpretación armónica del ordenamiento jurídico, en donde los actos de gobierno
4 cuentan con una presunción de constitucionalidad (Fallos: 320:2697; 328:3018; 330:4076; 331:2889) y
5 **se prioriza la interpretación que esté por la vigencia de todos sus preceptos.** En ese sentido V.E.
6 recientemente sostuvo: *“la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible
7 una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (Fallos: 344:3006). En esa tarea es deber de
8 los magistrados conciliar el alcance de las normas aplicables, dejándolas con valor y efecto, evitando
9 darles un sentido que ponga en pugna las disposiciones destruyendo las unas por las otras (Fallos:
10 341:500; 344:3749, entre muchos otros). Para ello, los textos normativos no deben ser considerados, a
11 los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que
12 disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura
13 sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquellos (arg.
14 Fallos: 344:102).”* (Fallos: 349:139).

15 En atención a lo recién expuesto, no es viable la hipótesis de la “derogación” de las “normas
16 autorrestrictivas” por cuanto ello importaría presumir la inconsecuencia del legislador.

17 **5.3. Tercer agravio: el decisorio viola las Leyes Nros. 24.629, 24.156 y 27.798, dejando de lado**
18 **la aplicación de éstas mediante afirmaciones dogmáticas y sesgadas en el caso de las primeras, o**
19 **prescindiendo directamente de su aplicación en el caso de la última. El Decreto N° 759/25 no**
20 **suspende la Ley N° 27.795.**

21 En el apartado “XI.- *Improcedencia de los argumentos del Estado Nacional*” del fallo recurrido, se
22 indica que mi parte no habría logrado “...rebatir el fundamento central que da sustento a la decisión
23 apelada en lo concerniente a la verificación de la verosimilitud en el derecho invocado. En efecto, el
24 magistrado ponderó que el proceso legislativo había concluido con la insistencia de ambas cámaras del
25 Congreso bajo el art. 83 de la Constitución Nacional. A su vez, manifestó que la insistencia legislativa
26 imponía una obligación de hacer al Poder Ejecutivo, pero que la autoridad administrativa había

1 *pretendido dilatar la implementación de la ley 27.795 basándose en el art. 5 de la ley 24.629, la cual*
2 *poseía una jerarquía inferior al texto constitucional”* (ver pág. 19 de la sentencia recurrida).

3 Es decir, la Sala III de la Cámara insiste con la postura de 1ª Instancia contenida en esta
4 transcripción. La conclusión a la que arriba –partiendo del trámite de sanción de la Ley N° 27.795–
5 resulta ser una afirmación meramente dogmática y completamente errónea. El artículo 83 de la C.N. que
6 allí cita el fallo solamente refiere que, desechada en todo o en parte una Ley por el Poder Ejecutivo, el
7 Congreso puede insistir, y “...*Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y*
8 *pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación”*. De esto sólo se sigue que el trámite parlamentario de
9 dicha ley únicamente determina que ella existe como tal por haberse cumplido con el procedimiento
10 constitucionalmente previsto. Pero de ningún modo le otorga a esa norma el pretendido carácter superior
11 o supralegal en relación con las restantes leyes aplicables que tienen igual jerarquía y que el fallo
12 desprecia o directamente omite, como así tampoco determinó de forma alguna que el Decreto N° 759/25
13 incurra en una inobservancia de un deber jurídico.

14 El decisorio en crisis sostiene que al promulgar la Ley N° 27.795 mediante el Decreto N° 759/2025,
15 “...*el Poder Ejecutivo suspendió su vigencia con sustento en otra ley del Congreso de la Nación”* (pág.
16 19 de la sentencia recurrida). **Tal afirmación es incorrecta en atención a que el Decreto N° 759/25**
17 **expresamente promulgó la Ley N° 27.795 y no fue el decreto el que suspendió por sí su ejecución,**
18 **sino que hizo aplicación –como era su deber– del artículo 5 de la Ley N° 24.629,** que establece que
19 “*Toda ley que autorice o disponga gastos deberá prever en forma expresa el financiamiento de los*
20 *mismos. En caso contrario quedará suspendida su ejecución hasta tanto se incluyan las partidas*
21 *correspondientes en el presupuesto nacional”*.

22 **Lo anterior determina que es muy claro entonces que la suspensión la establece expresamente**
23 **la citada Ley, y lo único que ha llevado a cabo el Poder Ejecutivo es su cumplimiento.** A este
24 respecto, obsérvese que, para el caso de no haberse obrado de esa forma, el citado artículo 5 de la Ley
25 N° 24.629 establece que: “*El funcionario que autorice o concrete actos o contratos que no hayan dado*
26 *cumplimiento a las normas de la Ley N° 24.156, sus reglamentaciones y modificaciones, serán*

1 *personalmente responsables, con sus bienes patrimoniales, si de aquellos resultare la obligación de*
2 *pagar sumas de dinero”.*

3 Es decir que el Poder Ejecutivo se ajustó estrictamente a lo contemplado en ese artículo y que el
4 Congreso Nacional había previsto su responsabilidad personal si lo incumplía. Véase asimismo que, en
5 la transcripción recién realizada, el artículo hace mención expresa a la Ley N° 24.156. En ese sentido,
6 el Poder Ejecutivo también ha cumplido con el artículo 38 de la Ley N° 24.156 y los deberes inherentes
7 al principio de legalidad presupuestaria (consagrado por los arts. 39, párrafo 3, 75, incs. 8 y 10, de la
8 Constitución Nacional y el artículo 38 de la Ley N° 24.156). Dicho artículo establece que *“Toda ley que*
9 *autorice gastos no previstos en el presupuesto general deber especificar las fuentes de los recursos a*
10 *utilizar para su financiamiento”*. **A ello se suma que la Ley N° 27.795 no exime en ningún momento**
11 **al PEN de obviar las cuestiones que rodean las partidas presupuestarias y su ejecución.**

12 Por lo expuesto, el pretendido fundamento contenido en el fallo en crisis importa una construcción
13 efectuada sin ningún basamento jurídico, ya que, como hemos visto, es falso que la sola insistencia del
14 Congreso determine que una ley se deba aplicar en forma inmediata y que sea operativa o autoejecutable
15 con prescindencia de lo ordenado por otras leyes. Es que cada ley no constituye un compartimiento
16 estanco, sino que debe aplicarse en forma armónica y sistemática con todo el ordenamiento jurídico
17 vigente (art. 2 del Código Civil y Comercial de la Nación) y, en el caso, particularmente con las Leyes
18 Nros. 27.798, 24.629 (art. 5) y 24.156 (art. 38). **De ahí que cuando el Congreso pretende que una ley**
19 **destierre a aquéllas que se superponen o modifican o la postergan, lo incluye expresamente en su**
20 **texto, pues no se puede dejar al arbitrio de un intérprete la exclusión de leyes que afectan al**
21 **patrimonio estatal.**

22 Ello así, es evidente que no existió incumplimiento alguno del deber de promulgación como asevera
23 el fallo recurrido, sino que se ha ejercido de forma legítima y razonable las competencias
24 constitucionales y legales del Ejecutivo, en plena observancia del principio de división de poderes y del
25 régimen de responsabilidad fiscal del Estado, y que en ninguna medida se contrapone o controvierte lo
26 reglado en materia legislativa en el artículo 83 de la Constitución Nacional aludido por la Cámara . En

1 tal sentido se ha establecido que “*Por mandato del principio de juridicidad, la Administración no sólo*
2 *debe sujetar su actuación al texto positivo de las leyes vigentes, sino también con el espíritu y finalidad*”
3 (Fallos: 272:219, 308:1664, 308:1861, entre muchos otros, Dictámenes PTN: 269:118 y 332:96).

4 **5.4. Cuarto agravio: la Cámara omitió deliberadamente los planteos y pruebas del Estado**
5 **Nacional en relación con la falta de perjuicios de imposible reparación ulterior, así como los**
6 **fundamentos relativos a la ausencia del peligro en la demora.**

7 **5.4.1. La errónea consideración en torno a la acreditación de los perjuicios de imposible**
8 **reparación ulterior y del peligro en la demora.**

9 En el decisorio recurrido, la Cámara sostuvo que el Estado Nacional no desvirtuó las conclusiones
10 en torno al agravio de imposible reparación ulterior. Para así resolver, entendió que: “*Como bien señala*
11 *el magistrado la propia ley 27.795 y el decreto impugnado dan cuenta del deterioro de los ingresos, la*
12 *disminución del poder adquisitivo y la pérdida salarial del colectivo afectado, y la demandada se ha*
13 *limitado a señalar que el juez no indica como esos perjuicios serían irreparables ulteriormente, y*
14 *simplemente se refiere al beneficio que obtendría el juez con su sentencia por ser docente universitario*”
15 (pág. 20 de la sentencia recurrida).

16 Dichos fundamentos resultan insuficientes por cuanto solamente mencionan supuestos perjuicios
17 graves (disminución de poder adquisitivo, pérdida salarial del colectivo), pero no indican cómo ellos
18 serían irreparables ulteriormente.

19 Muy por el contrario a lo que sostiene la sentencia recurrida, ha sido expresado que es un error el
20 tener por configurado el peligro en la demora, **prescindiendo de la valoración de prueba documental**
21 **decisiva incorporada a la causa** y efectuando una apreciación meramente conjetural del perjuicio
22 invocado, en contradicción con los propios estándares que declaró aplicar.

23 En efecto, luego de recordar que la tutela cautelar en el marco de la acción de amparo exige la
24 demostración de un daño concreto, grave y de imposible reparación ulterior, el decisorio concluye su
25 procedencia sin analizar los elementos probatorios que acreditaban la inexistencia de tal riesgo de modo
26 objetivo. Tal como surge de la documental obrante en el expediente EX-2025-05548328- -APN-

1 SSPU#MCH acompañado a estos autos y que no ha sido considerado en los fallos cautelares de autos,
2 **durante el ejercicio 2025 el Estado Nacional efectuó las transferencias presupuestarias**
3 **correspondientes a las universidades nacionales, las cuales incluyeron incrementos salariales.**

4 **Dicho extremo demuestra que el derecho a la educación no se encuentra interrumpido ni**
5 **paralizado, ni se verifica una afectación actual o inminente que torne indispensable una tutela**
6 **jurisdiccional anticipada. Sin embargo, esta circunstancia fue totalmente omitida en la sentencia**
7 **recurrida.**

8 Asimismo, el informe producido por el Ministerio de Economía –también acompañado como prueba
9 documental– fue soslayado, pese a su manifiesta relevancia. De dicho informe (IF- 2025-115766566-
10 APN-SSP#MEC) surge que se deberían reasignar el 90,3% de las disponibilidades de créditos para
11 gastos primarios del Estado al financiamiento pretendido (al momento de promulgarse la Ley N°
12 27.795), con consecuencias institucionales de extrema gravedad.

13 En este contexto, lejos de verificarse un perjuicio de imposible reparación ulterior, lo que se
14 evidencia es que el otorgamiento de la cautelar introduce un riesgo cierto y actual para el interés público.

15 En línea con lo anterior, también se omitió la consideración del Mensaje N° 63/2025 al Congreso
16 Nacional sobre Informe de Avance del Proyecto de Ley de Presupuesto Nacional 2026, elaborado por la
17 Oficina Nacional de Presupuesto. Dichos documentos, dan cuenta de la notoria ausencia de peligro en
18 la demora y advierten también que, ejecutar la Ley N° 27.795, generaría perjuicios de imposible
19 reparación ulterior para mi representada en atención a la magnitud de los gastos que ésta importa.

20 En tales condiciones, el supuesto peligro en la demora no surge de una apreciación objetiva de la
21 realidad, sino de una construcción abstracta, desprovista de sustento probatorio suficiente, lo que priva
22 de fundamento a uno de los requisitos esenciales para la procedencia de la medida cautelar.

23 Como V.E. fácilmente puede observar no hay acreditado -ni siquiera sumariamente- el perjuicio que
24 ocasionaría el Decreto atacado y -mucho menos- que en el caso de haberlo no pueda ser reparado
25 posteriormente; y, por ello, la decisión impugnada deberá ser desestimada. Así se pide.

26

1 **5.4.2. La sentencia recurrida solamente ponderó los perjuicios que la decisión en crisis causa**
2 **a la actora, sin considerar los que genera a esta parte la ejecución de la medida cautelar**

3 En la misma línea que se viene desarrollando, con relación a los perjuicios de imposible reparación
4 ulterior, la Cámara se concentra únicamente en los relativos a la parte actora, que en realidad no poseen
5 tal imposibilidad, siendo que nada impide que, tratándose el presente de un amparo, se espere al camino
6 normal del dictado de la correspondiente sentencia.

7 No existe elemento alguno de urgencia tal que justifique en el marco de un amparo una sentencia
8 anticipada como lo es la cautelar ordenada, como surge de la situación descrita en el punto que antecede.

9 Por el contrario, el fallo en crisis omite totalmente lo relativo al perjuicio de imposible reparación
10 ulterior que la cautelar produce a la sociedad toda.

11 Así, el fallo reitera del de 1ª Instancia la mención de “*ahorros poco significativos*” sin apreciar, con
12 el rigor requerido, las cifras y la contundencia de los montos usados por las universidades, sin considerar
13 siquiera de manera somera los servicios que se dejarían de prestar –en atención a la inexistencia de
14 fondos ilimitados– de ejecutarse la Ley N° 27.795

15 Lo anterior surge de la nula consideración de los informes aportados por el Estado Nacional,
16 proporcionados por las áreas sustantivas competentes que dejan en claro la gravedad de conceder la
17 medida pretendida sin contar con partidas presupuestarias (IF- 2025-115766566-APN-SSP#MEC y
18 Mensaje N° 63/2025 al Congreso Nacional sobre Informe de Avance del Proyecto de Ley de Presupuesto
19 Nacional 2026 elaborado por la Oficina Nacional de Presupuesto).

20 Además, el fallo en crisis no efectúa análisis alguno y se limita a repetir la cifra 0,23% del PBI
21 indicada en el fallo de 1ª Instancia. No se efectuó la valoración que corresponde conforme la gravitación
22 económica sobre el erario público ni, particularmente, cuáles son los fondos que deberán utilizarse para
23 cubrir lo ordenado cautelarmente. De ello que mediante afirmaciones claramente dogmáticas se ha
24 quitado indebidamente relevancia a esta cuestión.

25 Prueba de lo anterior es que la sentencia recurrida refirió a un porcentaje de 0,23% del PBI referido
26 por el Juez de 1ª Instancia en función de un informe de la Oficina de Presupuesto del Congreso de la

1 Nación que no refiere a ese porcentual “...*respecto del total de gastos...*”, sino a su relación con el PBI,
2 cuestión esta última que no da cuenta de modo alguno de los fondos con los que cuenta el Estado
3 Nacional para sus erogaciones. Recordemos que el PBI es el valor monetario total de todos los bienes y
4 servicios finales producidos dentro de las fronteras de un país en un período determinado. **Fácil entonces**
5 **es comprender que esto no describe la cantidad de fondos con los que cuenta el Estado Nacional**
6 **para hacer frente a sus gastos, solo describe a priori los bienes y servicios producidos.**

7 Debe recordarse que el PBI indica la actividad económica y su crecimiento, no ingresos fiscales.
8 Por tanto, la utilización de esa variable relativa al PBI en la sentencia –para intentar fundar la afectación
9 de las cuentas fiscales– resulta ilógica e improcedente. Ese documento emanado de la oficina de
10 Presupuesto del Congreso Nacional debió –cuanto menos– confrontarse con el informe producido y
11 acompañado por esta parte en el que se puso en evidencia la problemática que se suscita al tener que
12 atender la imposición cautelar.

13 Es decir, se ilustró con concreción que acceder a lo requerido supondría dejar sin transferencias, por
14 ejemplo, el servicio de policía o los haberes del propio Poder Judicial. Por ello el “pequeño ahorro”
15 referido desencadena una serie de efectos de gran repercusión.

16 Ello así, la imposición de las actualizaciones ordenadas pone en riesgo el equilibrio fiscal y la
17 sostenibilidad de todo el sistema financiero, afectando otras funciones esenciales del Estado, extremo
18 que surge del informe ignorado en el fallo. El crédito que insume la implementación de la Ley N° 27.795
19 **supera los recursos disponibles que existen para atender todas las funciones del Estado**, lo que
20 configura en forma manifiesta un supuesto de gravedad institucional (ver los considerandos del Decreto
21 N° 759/25, en tanto motivación del acto).

22 Además, el Decreto N° 795/2025 da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley N° 24.629
23 y, lejos de ser un recorte a los derechos, aplica una norma legal dictada en función de criterios de
24 sostenibilidad fiscal y de administración responsable de recursos. **De ahí que imponer al Estado**
25 **Nacional una distribución por encima de su liquidez como dispuso el fallo en crisis, resulta**
26 **improcedente y altera el orden público.** Pues, al priorizar la cautela fiscal, se mantiene la

1 infraestructura normativa y operativa de protección, cuyo objetivo es precisamente evitar un
2 desequilibrio que comprometa la sostenibilidad misma de las funciones estatales. Esa sostenibilidad
3 fiscal se ve perjudicada gravemente por la medida cautelar recurrida.

4 No obsta a esta circunstancia que la erogación de las partidas presupuestarias deba ser actualizada
5 conformando de esta manera los mismos gastos previstos con anterioridad, pero con la inclusión del
6 efecto inflacionario, pues el resultado de esa actualización que se ordena cautelarmente no tiene un
7 correlato presupuestario ni tiene fondos suficientes para atenderlos. No empecé a ello lo mencionado
8 por el legislador en la Ley N° 27.795, que en forma vaga e imprecisa indica la existencia de una liquidez
9 que no se verifica en la realidad.

10 **5.5. Quinto agravio: la ausencia de la valoración del interés público comprometido, la**
11 **afectación de recursos del Estado Nacional y de la autonomía y autarquía universitaria.**

12 **5.5.1. Ausencia de consideración del interés público comprometido.**

13 La doctrina ha definido al interés público como: “...*la medida y el límite con que las medidas*
14 *cautelares han de ser decretadas, dado que aquel debe prevalecer siempre. Para ello, deberá observarse*
15 *si su dictado resulta menos dañoso para la comunidad que su rechazo*” (Gallegos Fedriani, Pablo, *Las*
16 *medidas cautelares contra la Administración Pública*, Depalma, 2002). Es claro en el caso el impacto
17 en toda la comunidad.

18 Sin embargo, muy por el contrario, el fallo en crisis abordó en forma superflua y dogmáticamente
19 el interés público comprometido. La realidad es que la medida cautelar afecta la estabilidad económica
20 y la macroeconomía del país, al ordenarse al Estado Nacional la actualización de partidas de gastos sin
21 señalarse cómo actualizar las partidas de ingresos, abonado por un pálpito coyuntural de parte de la
22 Cámara, que no evaluó la cuestión numérica con la entidad que debió formalizarse.

23 En línea con lo anterior, se ha establecido que un requisito esencial para acceder a una medida
24 cautelar es que su dictado no afecte el interés público.(Fallos: 344:1033; 342:1591; 341:1717, entre
25 otros). Siendo esto también de “ineludible consideración” (Fallos: 314:1202, “Astilleros Alianza”).

26 Aquí, el interés público comprometido subyace en la inexistencia de indicación expresa por parte

1 del Poder Legislativo de las fuentes de financiamiento para la Ley sancionada, lo que genera la
2 aplicación del artículo 5 de la Ley N° 24.629 y el artículo 1 de la Ley N° 27.798. Esta omisión no se
3 suple con las alegaciones introducidas por la legislación respecto de la distribución y acceso de recursos
4 tal como ahí se detalla.

5 De ahí que la cautelar recurrida viola el principio de legalidad presupuestaria, generando un déficit
6 de sustentabilidad fiscal, al disponer nuevas erogaciones sin fuentes presupuestarias genuinas, en contra
7 del artículo 38 de la Ley N° 24.156; con grave perjuicio al interés público. La liviandad con la que se
8 trató en el fallo lo relativo al interés público comprometido para acoger la pretensión cautelar de la
9 actora, importará actualizar las partidas de gastos sin la correlativa actualización de partidas de ingresos.

10 Ello implica desfinanciar al sistema y poner en riesgo su sustentabilidad de forma general. Esto,
11 precisamente, es lo que busca evitar el legislador expresamente en el artículo 5 de la Ley N° 24.629.
12 Asimismo, tal como surge del informe producido por el Ministerio de Economía (IF- 2025-115766566-
13 APN-SSP#MEC) si se decidiera reasignar el 90,3% de las disponibilidades de créditos para gastos
14 primarios del Estado al financiamiento pretendido, implicaría una parálisis significativa del
15 funcionamiento de los tres Poderes del Estado. De ahí que la decisión de la Cámara poniendo por delante
16 una presunta afectación del derecho a la educación sobre el resto de la comunidad y desatender
17 cuestiones también esenciales, resulta arbitrario e irrazonable.

18 El fallo se limitó a señalar falsamente que mi parte no habría efectuado consideración alguna en la
19 expresión de agravios respecto del “...*derecho de enseñar y aprender*...” (pág. 21 de la sentencia en
20 crisis), cuando la realidad es que si V.E. procede a su lectura, podrá observar que se hizo expresa
21 mención de lo relativo a la educación, habiéndose señalado, entre otras cuestiones, que la educación se
22 encuentra garantizada y en funcionamiento, ya que el Ministerio de Capital Humano había cumplido con
23 las transferencias otorgadas en el presupuesto vigente, que conllevaban actualizaciones. En el expediente
24 EX-2025-05548328- -APN-SSPU#MCH se ubican las transferencias dinerarias y por RESOL-2025-
25 1567-APN-SE#MCH se efectuaron las correspondientes al 2025.

26 Es decir, el fallo recurrido recogió las afirmaciones dogmáticas de la sentencia de Primera Instancia

1 y omitió valorar que el Estado Nacional acreditó las transferencias destinadas a mantener el
2 funcionamiento de las Universidades Nacionales.

3 Así, la sentencia cautelar recurrida violenta el sistema republicano de gobierno establecido en el
4 artículo 1 de la Constitución Nacional. Una sentencia –como la dictada por el juez de grado el 23/12/25–
5 que obligue al PEN a actualizar gastos y ejecutarlos cuando la Ley N° 27.795 no dispuso las fuentes de
6 ingresos, pone en peligro toda la actividad de asistencia social a los sectores más vulnerables de la
7 sociedad.

8 Conforme se explicó en los agravios (y antes en el informe del artículo 4 de la Ley N° 26.854), en
9 el Informe Universitario se estimó el costo de implementación del entonces proyecto de ley que se
10 convertiría en la Ley N° 27.795 en aproximadamente \$1.069.644.600.000 para el ejercicio
11 presupuestario de 2025, sin incluir los costos para el ejercicio de 2026.

12 Mientras tanto, en el Informe consta que, a su fecha de elaboración, el total de las disponibilidades
13 de crédito para gastos primarios del Estado Nacional, sustrayendo los rubros no sujetos a alteración por
14 la ley (siendo estos los créditos correspondientes a servicios sociales, salarios de empleados de los tres
15 poderes del Estado, subsidios al consumo de energía y de transporte público y disponibilidades de crédito
16 afectadas a los aportes del Tesoro Nacional a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,
17 conforme lo establece el artículo 9, párrafo 1 in fine de la Ley), alcanzaba la suma de
18 \$1.184.131.282.846.

19 Es decir, la implementación de la Ley N° 27.795, conforme ya se señaló, requeriría reasignar el
20 90,30% (noventa con 30/100 por ciento) de la totalidad de los créditos disponibles para gastos primarios
21 del Estado al financiamiento puro y exclusivo de esa sola ley. Según dicho Informe Universitario, esto
22 implicaría *“una parálisis significativa del funcionamiento de los tres Poderes del Estado, como, por
23 ejemplo, la suspensión del patrullaje de las fuerzas federales en las calles de la Ciudad de Rosario, la
24 suspensión en la provisión de alimentos en las cárceles federales, o el cierre de todos los juzgados
25 federales, la Corte Suprema de Justicia, y el cierre de ambas cámaras legislativas”*.

26 En el Mensaje N° 63/2025 al Congreso Nacional sobre Informe de Avance del Proyecto de Ley de

1 Presupuesto Nacional 2026 elaborado por la Oficina Nacional de Presupuesto, se informó un superávit
2 de \$ 6.769.790,5 millones (equivalente al 0,8% del PBI) y un resultado financiero también positivo de \$
3 2.437.592,4 millones. Si a estos números (inclusive sumándolos) se le resta el gasto que demanda la Ley
4 N° 27.795 (\$ 1.184.131.282.846), **ello arroja un resultado negativo de \$-1.184.122.075.463. Es decir,**
5 **el fallo recurrido destruye el equilibrio fiscal, por cuanto aun considerando los números del**
6 **superávit fiscal no es posible siquiera acercarse al costo que demanda la implementación de esta**
7 **ley.** No obstante, el propio mensaje arriba citado da un detalle de los gastos realizados en el período
8 enero a mayo 2025.

9 Es decir, que dicho informe establece que hubo transferencias a universidades nacionales
10 (\$632.674,9 millones) principalmente para la atención de gastos salariales y operativos (pág. 22).
11 Además, ese informe señala que, atento a que se dispuso un nuevo Régimen Migratorio “Como parte de
12 esta reforma, también se habilitará a las Universidades Nacionales a cobrar sus servicios, si así lo desean”
13 (pág.32), por lo que las Universidades tendrán una nueva vía para generar recursos propios. Lo cual es
14 armónico con el artículo 59, inciso c de la Ley N° 24.521.

15 En añadidura a los ingresos de las Universidades Nacionales deben considerarse que estas
16 erogaciones no es lo único en lo que el Estado debe destinar sus recursos. En el mismo periodo analizado
17 –enero a mayo 2025– entre muchos otros gastos también se destinaron recursos en asignaciones
18 familiares (\$ 1.789.624,4 millones); asistencia financiera INSSJyP (\$ 1.014.051,8 millones);
19 continuidad en la atención de la política alimentaria del Ministerio de Capital Humano (\$ 224.500,2
20 millones) donde se destaca la asistencia de la Tarjeta Alimentar; asistencia financiera a empresas de
21 transporte ferroviario (\$ 116.771,4 millones) principalmente para la atención de los gastos en personal
22 de las ex concesiones de las Líneas San Martín, Roca, Belgrano Sur, Sarmiento, Mitre y Belgrano Cargas
23 y refuerzo de ingresos a personas jubiladas y/o pensionadas destinadas a compensar la pérdida del poder
24 adquisitivo de ingresos, incluyendo a los beneficiarios de Pensiones No Contributivas (\$115.940,0
25 millones). Nada de todo lo recién expuesto, explicado en el Informe del artículo 4 Ley N° 26.854, fue
26 considerado en el fallo en crisis. Ni siquiera fue mínimamente mencionado.

1 **5.5.2. Ausencia de consideración de la afectación de recursos propios del Estado Nacional.**

2 En otro orden de ideas, la medida cautelar también es improcedente porque omitió considerar que
3 la ejecución inmediata de los artículos 5 y 6 (primer párrafo) de la Ley N° 27.795, además de ser ilegal
4 (por un imperativo normativo) confronta con lo dispuesto en el artículo 195 del CPCCN, en tanto
5 establece que *“Los jueces no podrán decretar ninguna medida cautelar que afecte, obstaculice,*
6 *comprometa, distraiga de su destino o de cualquier forma perturbe los recursos propios del Estado”*.

7 También el artículo 9 de la Ley N° 26.854 contiene una previsión en igual sentido, por lo que la
8 decisión cautelar incurre en una flagrante violación a dicho mandato legislativo, en tanto su finalidad
9 compromete gravemente los recursos propios del Estado y ha sido adoptada en forma irreflexiva y con
10 demasiada premura.

11 En tal sentido, que el *a quo* resuelva inaplicar –sin más– dicha norma violenta reiterada
12 jurisprudencia de V.E. que estableció que el principio constitucional de la separación de poderes no
13 consiente a los jueces el poder prescindir de lo dispuesto por la ley respecto al caso, so color de su posible
14 injusticia o desacierto (Fallos: 241:121; 249:425; 342:1376; 344 :3458; 346:25, entre otros).

15 En sentido coincidente, V.E. aclaró *“Que la decisión judicial exige, como primer paso lógico, la*
16 *delimitación de los hechos (elemento fáctico), la identificación de la norma aplicable (elemento*
17 *normativo) para elaborar el juicio de subsunción (elemento deductivo). Cuando, mediante este*
18 *procedimiento, se comprueba que existe una norma jurídica aplicable, los jueces no pueden apartarse*
19 *de ella”* (Fallos: 313:1007)

20 **5.5.3. Ausencia de consideración de la afectación a la autonomía y autarquía universitaria.**

21 Por último, la medida cautelar tampoco ha considerado que la ejecución de la pretensión cautelar
22 consistente en aplicar de manera automática lo previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27.795,
23 conculca la autonomía y autarquía universitaria, pues el objetivo de la consagración de la autonomía
24 universitaria en la Constitución Nacional ha sido desvincular a la Universidad de su dependencia con el
25 Poder Ejecutivo (Silva Tamayo, Gustavo E., “La autonomía universitaria después de la reforma
26 constitucional de 1994”, Documentación Administrativa / n.º 267-268 septiembre 2003-abril 2004).

1 En el mismo sentido, la jurisprudencia de la CSJN dispuso: “...*las universidades tienen por destino*
2 *ser la conciencia intelectual de la sociedad. De ahí la necesidad de garantizar su absoluta autonomía y*
3 *esto tanto porque así lo dispone la Constitución Nacional, cuanto en razón de los profundos cambios*
4 *históricos que caracterizan nuestro tiempo...*” (Fallos: 319:3148).

5 Es por ello que, en todo caso, es el Poder Legislativo quien posee la competencia primaria para
6 aumentar de tal manera los salarios, ya que es el Poder encargado de confeccionar y actualizar las
7 partidas presupuestarias al efecto mediante la sanción de una correspondiente ley de presupuesto,
8 siguiendo las pautas explicitadas anteriormente. Como se señaló al expresar agravios, y fue omitido de
9 tratamiento, expresamente se remarcó que el Poder Ejecutivo no tiene competencia para determinar y
10 fijar los salarios docentes, ya que ello afectaría aquella garantía.

11 En línea con lo anterior, la actora pretende que se cumpla con una parte del artículo 6 de la Ley N°
12 27.795 “*Asimismo se establece el incremento progresivo de estudiantes beneficiarios acorde a la*
13 *matrícula de las instituciones públicas de los niveles superior y secundario*”, lo que no resulta posible
14 por cuanto el Poder Ejecutivo no es quien fija dichas becas y, en consecuencia, es improcedente solicitar
15 que las incremente por carecer éste de toda competencia en la materia.

16 En todo caso, es competencia de las Universidades Nacionales el hacerlo, en atención al inc. c del
17 artículo 59, Ley N° 24.521.

18 **5.6. Sexto agravio: la medida cautelar es coincidente con el objeto de la demanda.**

19 La sentencia recurrida constituye una sentencia definitiva anticipada, dictada bajo la apariencia
20 formal de una tutela provisoria. En efecto, confirma el fallo de Primera Instancia que manda a poner en
21 ejecución los artículos 5 y 6 de la Ley N° 27.795 y a disponer la transferencia de los fondos reclamados
22 por la actora. Esto implica que el objeto de la acción y el objeto de la medida cautelar coinciden
23 sustancialmente en su finalidad, lo cual torna improcedente la cautelar concedida.

24 Al respecto, la sentencia expresa que: “*Por otra parte, resultan poco serios los agravios del Estado*
25 *Nacional relativos a que la medida cautelar constituiría una sentencia definitiva encubierta, puesto que*
26 *el objeto de la acción y lo requerido en la medida cautelar en modo alguno son coincidentes.*” (pág. 22

1 de la sentencia recurrida).

2 Esta afirmación, carente de sustento, no advierte que en realidad lo que es verdaderamente “poco
3 serio” es inadvertir que la solución final del litigio y la determinada en forma cautelar son idénticas, pues
4 se ordena liquidar las acreencias por anticipado y con anterioridad a la finalización del amparo. Para así
5 resolver, la Cámara omitió considerar que tal tacha de “poco serio” es contraria al artículo 5 de la Ley
6 N° 23.187 que establece: “*El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparado a los magistrados*
7 *en cuanto a la consideración y respeto que se le debe*”. En igual sentido, art. 58 del CPCCN: “*En el*
8 *desempeño de su profesión, el abogado será asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y*
9 *consideración que debe guardársele*”.

10 Es decir, lo que la sentencia en crisis omitió considerar, es que la transferencia de fondos destinada
11 a una recomposición salarial, aun cuando se la formule “a cuenta”, resulta materialmente irreversible.
12 En caso de que la sentencia definitiva resulte favorable al Estado Nacional, los montos ya abonados no
13 podrán ser recuperados, lo que vulnera el principio elemental de instrumentalidad de las medidas
14 cautelares y torna ilusoria la decisión final del proceso.

15 **Es así que deviene evidente que el objeto de la demanda y el objeto de la medida cautelar**
16 **otorgada coinciden en su finalidad**, a pesar de los esfuerzos desplegados en el fallo para tratar de
17 justificar que ello no sería así. Obsérvese que, tanto en el objeto de la demanda como en la cautelar, se
18 requiere el cumplimiento de la Ley N° 27.795 con los pagos que conlleva. Es irrelevante que la
19 pretensión cautelar exija “solamente” el cumplimiento de los artículos 5 y 6 de la referida Ley por cuanto
20 ello ya hace que coincida con el objeto de fondo.

21 Esta coincidencia la enfrenta con la inveterada jurisprudencia del Máximo Tribunal que impide la
22 procedencia de medidas cautelares cuando éstas coinciden en sustancia con la pretensión de fondo, por
23 resultar un adelantamiento de la resolución final de la causa. “*Que en tales condiciones, ponderando por*
24 *un lado el señalado criterio interpretativo que deriva de la presunción de legitimidad de los actos*
25 *impugnados y, por el otro, el hecho indiscutible de que, en razón de la coincidencia sustancial del*
26 *objeto de la demanda y de la cautela, el dictado de esta última tendría los mismos efectos que la*

1 *sentencia definitiva (Fallos: 327:2490, considerando 4º) corresponde concluir en su improcedencia,*
2 *dado que su admisión excedería ciertamente el marco de lo hipotético, dentro del cual toda medida*
3 *cautelar agota su virtualidad (Fallos: 325:388)” (Fallos: 342:645; énfasis agregado).*

4 **5.7. Séptimo agravio: improcedencia de la concesión de medidas cautelares en procesos de**
5 **amparo, siendo la excepcionalidad de la medida innovativa la regla.**

6 La sentencia recurrida ha omitido considerar la jurisprudencia de V.E. que ha establecido que “ *esta*
7 *Corte ha considerado a la medida cautelar innovativa como una decisión excepcional porque altera el*
8 *estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, y que por configurar un anticipo de*
9 *jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en*
10 *la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (confr. Fallos: 316:1833 y causa P. 489 XXV*
11 *"Pérez Cuesta S.A.C.I. c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de*
12 *innovar)" del 25 de junio de 1996).*” (Fallos: 320:1633).

13 Por lo demás, interesa poner de relieve que las medidas cautelares han sido solicitadas en una acción
14 de amparo y en el fuero Contencioso Administrativo Federal es reiterada la jurisprudencia que indica:
15 “*que se caracteriza por sus plazos abreviados y la celeridad en el trámite al constituir una vía urgente*
16 *y expedita; por lo que, en principio, no corresponde adentrarse en una decisión que importaría*
17 *adelantar aquello que ha de ser -a la brevedad- materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva”*
18 (CNACAF, Sala II., “Asociación de Hoteles Restaurantes Confeiterías y Cafés c/ EN-M INTERIOR OP
19 y V-ENRE y otros s/ amparo ley 16.986”, 30/05/2017).

20 En igual sentido, se dijo que “*a juicio de este Tribunal, en atención a la brevedad de los plazos*
21 *previstos por la ley de amparo y teniendo en cuenta que en autos la parte demandada ya ha presentado*
22 *el informe contemplado por el art. 8º de dicho ordenamiento legal, no se configura en el sub lite el*
23 *requisito del peligro en la demora” (CNACAF, Sala II., Aime, Oscar y otros c/EN s/Amparo Ley*
24 *16.986”.*, 22/05/18).

25 De lo anteriormente expuesto es dable concluir que las medidas cautelares como las solicitadas y
26 concedidas en este caso no son procedentes en el marco de esta acción de amparo por contrariar reiterada

1 jurisprudencia en la materia, la cual es coincidente con la jurisprudencia de V.E. sobre la excepcionalidad
2 de las medidas cautelares innovativas como la presente.

3 **5.8. Octavo agravio: el decisorio viola la división de poderes.** La división de poderes en nuestro
4 derecho constitucional responde a la ideología de seguridad y control que organiza toda una estructura
5 de contención del poder para proteger a los hombres en su libertad y sus derechos.

6 La medida cautelar confirmada por el *a quo* viola también la división de poderes al prescindir de las
7 Leyes N° 24.629 (art. 5), 24.156 (art. 38), 27.798 (art. 1) sin que exista justificativo y entrometiéndose
8 en funciones propias del Poder Legislativo, a la par que para “justificar” su intromisión, infundada y
9 dogmáticamente, acusó a esta parte de haberlo alterado.

10 La sentencia ha inadvertido que su decisión altera el mecanismo que prevé el ordenamiento jurídico
11 vigente en la formulación, ejecución y control del presupuesto y obliga indebidamente al PEN a
12 actualizar gastos y ejecutarlos cuando la Ley N° 27.795 no dispuso las fuentes de ingresos, poniendo en
13 peligro toda la actividad de asistencia social a los sectores más vulnerables de la sociedad y el normal
14 funcionamiento del Estado.

15 Dichas cuestiones son ajenas a la esfera de competencia judicial, siendo competencia del Congreso
16 determinar en qué se gastará y con qué recursos se financiará mediante la sanción de la Ley de
17 Presupuesto, con el agravante de encontrarse vigente hoy día la Ley N° 27.798 y que el *a quo* omitió
18 considerar. Por todo ello, el fallo recurrido implica una gravísima violación del principio de división de
19 poderes y una ilegítima intromisión en la esfera de competencias del Congreso y del Poder Ejecutivo
20 que por Decreto N° 759/25 ha promulgado debidamente la Ley N° 27.795.

21 **5.9. Noveno agravio: vulneración del orden público presupuestario, violando las Leyes N°**
22 **24.624 y 11.672.**

23 La sentencia recurrida vulnera normas de orden público presupuestario, ya que omite toda mención
24 de normas aplicables a los casos de ejecución de sentencias de condena contra el Estado que impliquen
25 el pago de sumas dinerarias.

26 En tal sentido, omite toda referencia al artículo 20 de la Ley N° 24.624 y al artículo 170 de la Ley

1 N° 11.672 (t.o.2014) que en su parte pertinente dispone: “*Los pronunciamientos judiciales que condenen*
2 *al ESTADO NACIONAL (...) al pago de una suma de dinero (...) serán satisfechos dentro de las*
3 *autorizaciones para efectuar gastos contenidas en las distintas Jurisdicciones y Entidades del*
4 *Presupuesto General de la Administración Nacional, sin perjuicio del mantenimiento del Régimen*
5 *establecido por las Leyes Nros. 23.982 y 25.344. En el caso que el Presupuesto correspondiente al*
6 *ejercicio financiero en que la condena deba ser atendida carezca de crédito presupuestario suficiente*
7 *para satisfacerla, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá efectuar las previsiones necesarias a fin*
8 *de su inclusión en el ejercicio siguiente, a cuyo fin las Jurisdicciones y Entidades demandadas deberán*
9 *tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del día 31 de julio del año correspondiente al envío*
10 *del proyecto, debiendo incorporar en sus respectivos anteproyectos de presupuesto el requerimiento*
11 *financiero total correspondiente a las sentencias firmes a incluir en el citado proyecto, de acuerdo con*
12 *los lineamientos que anualmente la SECRETARIA DE HACIENDA establezca para la elaboración del*
13 *Proyecto de Presupuesto de la Administración Nacional”.*

14 En este sentido, la CSJN resolvió que “*La norma establece que a falta de crédito presupuestario*
15 *suficiente en el ejercicio en el que corresponde satisfacer el pago, el Poder Ejecutivo debe arbitrar las*
16 *medidas necesarias para su inclusión en el ejercicio siguiente, para lo cual la jurisdicción deudora*
17 *deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena antes del 31 de julio del año correspondiente al*
18 *envío del proyecto. También dispone que las condenas serán satisfechas con los recursos que*
19 *anualmente autorice el Congreso ‘siguiendo un estricto orden de antigüedad conforme la fecha de*
20 *notificación judicial; y que, producido ‘su agotamiento, se atenderá ‘el remanente con los recursos que*
21 *se asignen en el ejercicio fiscal siguiente.” (Fallos: 339:1812).*

22 No obstante la claridad, pertinencia y entidad jurídica del planteo, la resolución recurrida nada
23 contiene al respecto. Tal silencio priva a la resolución de fundamentación suficiente y configura un
24 supuesto típico de sentencia arbitraria por omisión de tratamiento que habilita la instancia extraordinaria.

25 En consecuencia, la decisión recurrida vulnera el deber constitucional de motivación por lo que se
26 pide su revocación.

1 **5.10. Décimo agravio: la Corte aún no se ha expedido sobre la vulneración de la garantía del**
2 **juez imparcial. Ausencia de preclusión y de sentencia definitiva.**

3 Conforme ya fuera señalado, en el punto VII de la sentencia en crisis, la Cámara sostuvo que lo
4 relativo a la vulneración de la garantía del juez imparcial –con motivo del rechazo de las recusaciones
5 **con causa** de los jueces Cormick y Fernández– se encontraría precluido. Ello está lejos de ser cierto,
6 pues aún no hay sentencia definitiva, en tanto la CSJN no se ha pronunciado al respecto.

7 Por lo demás, la parcialidad del magistrado de Cámara Dr. Fernández –materializada en su
8 condición de Juez y parte– sigue causando perjuicios de imposible reparación ulterior en tanto una vez
9 recusado confirmó la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar y con toda probabilidad resolverá
10 sobre la admisibilidad de este recurso extraordinario.

11 La violación de las garantías del debido proceso y de la imparcialidad del juzgador reviste de
12 sustancial importancia, en atención a que en un precedente relevante en esta materia, el fallo “Llerena”,
13 V.E. trató el instituto de la recusación con causa, fijando ciertas pautas interpretativas en ese sentido, al
14 señalar que está “*concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a*
15 *decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso.*” y agregó que “(...)”
16 ***la imparcialidad del juzgador puede ser definida como la ausencia de prejuicios o intereses de éste***
17 ***frente al caso que debe decidir, tanto en relación a las partes como a la materia*** (...) *puede verse la*
18 *imparcialidad desde dos puntos distintos, uno objetivo y uno subjetivo. El primer enfoque ampara al*
19 *justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin*
20 *cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate;*
21 *mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el*
22 *resultado del pleito...*” (Fallos: 328:1491, énfasis añadido).

23 En línea con ello, mi representada se está viendo obligada a transitar este proceso sin la garantía de
24 contar con jueces imparciales, pues se reitera que tanto Cormick como Fernández son docentes de
25 Universidades Nacionales y que ambos han decidido sobre la procedencia de una pretensión cautelar
26 que por la aplicación del artículo 5 de la Ley N° 27.795 que ella importa, verán engrosados sus ingresos

1 (fruto de su condición de jueces y parte).

2
3 **-VI-**

4 **RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA ENTRE NORMAS FEDERALES INVOCADAS, LO**
5 **DEBATIDO Y RESUELTO. LA DECISIÓN ES CONTRARIA AL DERECHO VIGENTE**
6 **INVOCADO.**

7 **(CSJN, Acordada N° 4/07, artículo 3°, inciso e)**

8
9 De la labor pretoriana de la CSJN se extrae que el requisito del epígrafe alude a que “...*la cuestión*
10 *materia del pleito tenga una relación directa e inmediata con las disposiciones de la Constitución...*”
11 (Fallos: 194:220 y sus citas). Lo que claramente se da en el caso de autos, pues el decisorio afecta de
12 manera directa y manifiesta preceptos constitucionales, a saber, los artículos 1, 14, 16, 18, 19, 28, 31,
13 33, 75 inc. 8 y 19, 83, 99 inciso 1, 116 (cuestión federal en los términos del inc. 3 del art. 14 de la Ley
14 48).

15 Dicho presupuesto se configura en el caso respecto de las cuestiones que motivan este recurso, como
16 ya se demostró en los puntos anteriores. Nótese que la doctrina ha sostenido que lo esencial para que el
17 requisito esté satisfecho es, pues, que la solución de la causa dependa de la interpretación que se dé a la
18 norma federal en cuestión (conf. LUGONES, Narciso J., *Recurso Extraordinario*, Depalma, Buenos
19 Aires, 1992, pág. 136).

20 La decisión es contraria al derecho federal invocado por esta parte: Leyes Nros. 24.156, 24.629,
21 27.798 y Decreto N° 759/2025 (Fallos: 320:1003). Es claro que la solución de la causa depende de la
22 interpretación o alcance que quepa atribuir a las disposiciones federales en juego (Fallos: 320:1272).

23 Es el mismo fallo, entonces, el que produce el cercenamiento del derecho federal invocado,
24 existiendo una inequívoca relación directa entre la cuestión federal introducida y el agravio ocasionado
25 por el decisorio.

26 Resulta claro que la decisión adoptada vulnera preceptos contenidos en la Constitución Nacional,

1 habida cuenta de que la normativa aplicable y que resulta materia de discusión es de indiscutible corte
2 federal, habiéndose fallado en contra de sus preceptos, así como de los principios constitucionales de
3 legalidad, igualdad, razonabilidad, división de poderes y legalidad presupuestaria.

4
5 **- VII -**

6 **SOLICITAN EXPRESAMENTE SE CONCEDA EL RECURSO EXTRAORDINARIO CON**
7 **EFFECTO SUSPENSIVO**

8
9 Toda vez que la sentencia es equiparable a una sentencia definitiva, la interposición del recurso
10 extraordinario federal tiene efecto suspensivo. La CSJN sostuvo que la mera presentación de este recurso
11 –hasta tanto se resuelva su concesión o rechazo– tiene dichos efectos respecto de la sentencia recurrida,
12 sobre la base argumental de interpretar a *contrario sensu* los artículos 499 y 258 del CPCCN (Fallos:
13 316:2035; 317:686; 318:541; 319:1039 y 3470). Por lo tanto, considerando además que la cuestión
14 federal y gravedad institucional invocada resultan manifiestas, corresponde se conceda y así solicitamos
15 se disponga expresamente, el presente recurso con efecto suspensivo.

16 A su vez, el efecto suspensivo de la interposición del recurso extraordinario corresponde en virtud
17 del art. 15 de la Ley de Amparo que, con meridiana claridad, prevé el principio del doble efecto de las
18 apelaciones contra las sentencias definitivas y las medidas cautelares en el marco de los proceso de
19 amparo, tal como lo entendió el magistrado de primera instancia al conceder el recurso contra la medida
20 dictada.

21
22 **-VIII-**

23 **SOLICITA SE EXCUSEN. REQUIERE CONFORMACIÓN CON CONJUECES**

24
25 Atento a que V.E. revisten el carácter de docentes de universidades nacionales y sin perjuicio del
26 elevado respeto que esta parte guarda hacia V.E. y su investidura, se solicita se excusen de intervenir en

1 el presente atento a encontrarse comprendidos en el colectivo actor y, por consiguiente, conformar el
2 frente actor en el presente proceso.

3 Al respecto, cabe señalar que conforme los antecedentes públicos de V.E., el Dr. Rosatti –Presidente
4 de ese Excmo. Tribunal– se desempeña en la Universidad Nacional del Litoral. Sin perjuicio de
5 encontrarse en principio en uso de licencia, lo cierto es que aquella no excluye la titularidad de su cargo
6 y el encontrarse abarcado por el colectivo actor.

7 Por otro lado, el Dr. Rosenkrantz, se desempeña como docente en la Universidad de Buenos Aires
8 (al igual que el Fiscal, Dr. Canda, quien ya se excusó en autos justamente por dicha situación).

9 Finalmente, el Dr. Lorenzetti es profesor en la Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional
10 de Tucumán, del Litoral y de Mendoza. En razón de lo expuesto, corresponde la excusación de V.E. y
11 que se conforme el Máximo Tribunal con conjueces, de conformidad con la normativa aplicable y en
12 resguardo de la garantía de juez imparcial.

13

14

-IX-

15

PETITORIO

16

17 Por todo lo expuesto, a la Cámara solicitamos:

18 1.- Se tenga por presentado, en legal tiempo y forma, el presente recurso extraordinario federal
19 deducido contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso
20 Administrativo Federal, Sala III, de fecha 31/3/2026.

21 2.- Se conceda el presente recurso extraordinario **con efecto suspensivo** atento la gravedad de las
22 circunstancias señaladas en el presente y del art. 15 de la Ley de Amparo, y se eleven los autos al más
23 Alto Tribunal.

24 A la Corte Suprema de Justicia de la Nación, petitionamos:

25 1.- Que se excusen de entender en el presente por la causal invocada y se conforme ese Máximo
26 Tribunal con conjueces.

1 2.- Oportunamente, se revoque la medida cautelar concedida, se haga lugar a la recusación con
2 causa planteada y, en consecuencia, se declare la nulidad de todo lo actuado. Con costas...

3
4


Abog. Sebastián J. AMERIO
Procurador del Tesoro de la Nación

Proveer de conformidad, que

SERÁ JUSTICIA.


Mag. Santiago M. CASTRO VIDELA
Subprocurador del Tesoro de la Nación